



ICEJP

Instituto Centroamericano de
Estudios Jurídicos y Políticos



CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Fidel Ernesto Narváez - Gerardo Rodríguez - Mario Isaías Tórrez -
Giovanny de J. G. Lau - Erika Ledesma - Danny Ramírez Ayérdiz -
Caio Varela - Débora García - José Alejandro Castillo -
Bertha Sánchez - Samira Montiel -

ISSN 2413-810X

Publicación trimestral • Managua, Nicaragua • Volumen 01 • No. 04 • Mayo 2016 • Número Especial

Constitucionalidad de los métodos de resolución alterna de conflictos

Ponencia presentada en el marco del II Congreso Nicaragüense de
Métodos de Resolución Alterna de Conflictos

Gerardo Rodríguez

Recibido: 03.02.16/Aceptado: 15.03.16

RESUMEN

El uso progresivo de los métodos de resolución alterna de conflictos es una necesidad de primer orden en el contexto de una sociedad democrática. La promoción de nuevas formas de resolver los conflictos entre los particulares a través de la palabra, el acuerdo y el consenso garantizan la pacificación mantenida de la sociedad nicaragüense, otrora polarizada en desgastantes conflictos armados. A nivel institucional, al Estado corresponde la promoción de estos métodos a los fines de invitar a la sociedad a ser parte de la construcción de un clima de seguridad y paz al ser protagonista de la salida a los problemas cotidianos. Entonces, ante un tema con tal trascendencia es menester indagar si estos métodos tienen cabida en los principios y disposiciones constitucionales a fin de que sean de aplicación necesaria y privilegiada en el que hacer estatal.

PALABRAS CLAVES

Derecho constitucional, solución alterna de conflictos, cultura de paz, justicia.

ABSTRACT

The progressive use of methods of alternative conflict resolution is a priority need in the context of a democratic society. Promoting new ways of solving conflicts between individuals through the word, and reaching agreement and consensus ensure a sustained peace in Nicaraguan society, once polarized in armed conflicts. At the institutional level, the State is responsible for the promotion of these methods in order to invite society to be part of the construction of a climate of security and peace, being protagonist of the resolution of everyday problems. Then, taking into account its importance, it is necessary to investigate whether these methods have place in the principles and constitutional orders, so that their application becomes necessary and privileged in the state daily work.

KEYWORDS

Constitutional law, alternative conflict resolution, culture of peace, justice.

Introducción



Gerardo Rodríguez (1958)
magistrado presidente del
Tribunal de Apelaciones de
Managua. Máster en Derecho
internacional público y
privado por la Universidad
Libre de Bruselas (1991).
Contacto:
grodrigo158@gmail.com

La situación de crisis en la administración de justicia de muchos países condujo a la búsqueda de medios alternativos a la intervención judicial en la solución de conflictos entre particulares. Quizás, originalmente, la idea consistió en disminuir el número de litigios que llegaban a los tribunales y/o instituciones encargadas de administrar justicia; sin embargo, podría afirmarse que en la actualidad, estos mecanismos alternos, presentan objetivos más allá de las estadísticas judiciales, pues se puede considerar, dada la naturaleza de los mismos, que éstos pueden conducir a una paz social reforzada, a un entendimiento mayor entre las personas y, a ir produciendo una cultura de diálogo. Se puede agregar ventajas para el Estado, como puede ocurrir en aquellos conflictos que se solucionan —y que le evitan al Estado el ingreso a las cárceles ya saturadas— por personas que logran acuerdos penales y también en aquellas situaciones que pueden considerarse de poca relevancia económica, o de poca afectación al orden público.

No menos importante, también para el Estado, el control de los costos de administración del Sistema Judicial, además que el postulado histórico de una administración de justicia proveedora de seguridad y certidumbres jurídicas, ha resultado insuficiente, lo que vino generando la necesidad de crear nuevas estructuras sociales que participen en lo que se señaló antes, en una cultura de paz. En 2001, la Comisión Andina de Juristas, destacó precisamente, la importancia y naturaleza de todos estos medios alternos de resolución de conflictos, cuando señaló:

La resolución alternativa de conflictos, engloba el conjunto de procedimientos, que permiten resolver un litigio, sin recurrir a la fuerza, o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos, por otras vías que no son la justicia institucional tradicional u ordinaria. Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que los mecanismos alternativos de solución de conflicto, son aquellas formas de administrar justicia, por medio de los cuales, de manera consensual, o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto, ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa, concurren legítimamente ante terceros, a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo, mutuamente satisfactorio, cuya resolución final goza de amparo legal, para todos sus efectos, como por ejemplo, su ejecutabilidad.



Los Acuerdos de Esquipulas fue un conjunto de medidas políticas adoptadas para lograr la pacificación de la región centroamericana, desangrada por años de conflictos internos enmarcados en el contexto de la guerra fría. / esquipulas.com.gt

Los Acuerdos de Esquipulas, paradigma del diálogo y del acuerdo como forma alterna de resolver los conflictos

El tema denominado para esta conferencia es el de “*Constitucionalidad de los métodos de resolución alterna de conflicto*”, lo que nos impone la necesidad de buscar un entronque, entre la Constitución Política y estos métodos alternativos. De entrada, señalemos que a diferencia de otros países, nuestra Constitución Política no reconoce de manera expresa estos métodos; pero, del estudio de varias disposiciones constitucionales podemos llegar a la conclusión que existen suficientes fundamentos constitucionales de los mismos.

Es importante destacar, antes de entrar propiamente al tema sobre la constitucionalidad de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos, los antecedentes que encontramos a nivel regional, sobre la efectividad y los buenos resultados que produce el diálogo, la negociación, en conflictos que han incluso significado pérdida de valiosas vidas humanas, como el que ocurría en Centroamérica, en la década de los 80.

Después de años de enfrentamientos bélicos, entre gobiernos y personas alzadas en armas, en donde la presencia de fuerzas foráneas, dio lugar incluso a que el alto tribunal de justicia mundial, la Corte Internacional de Justicia, condenara a uno de los países más poderosos del mundo, los centroamericanos deciden desprenderse de sus rivalidades, no permiten que estas fuerzas extranjeras influyan en sus decisiones y logran llegar de manera negociada, diplomática, a los acuerdos históricos denominados “Esquipulas II”.

En mayo del 1986, cinco Presidentes de Centroamérica se reúnen en lo que se conoce como “Esquipulas Uno”, que constituye la base de la decisión política de los gobernantes para lo que posteriormente se conoce como “Esquipulas II”, cuyo documento oficial se firma el 7

de agosto de 1987, conocido como “Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centro América”.

Estos acuerdos, que constituyen un procedimiento elaborado de pasos concretos hacia la paz, constituyeron un mensaje al mundo que en Centroamérica existía una nueva realidad, pues vigorizan un frente mundial por la paz en Centroamérica. Durante su discurso de clausura, una vez leído el texto por el presidente de Costa Rica, Óscar Arias, el presidente Vinicio Cerezo expuso lo siguiente:

Los cinco gobiernos tuvieron que hacer muchas concesiones, pero pusimos por sobre todo el interés de la colectividad Centroamericana... sabemos que habrá muchos reclamos, que este acuerdo va a desatar presiones y desacuerdos, pero nosotros reclamamos respeto a nuestra voluntad de construir la paz.

Estos acuerdos constituyen la más alta representación de unidad centroamericana del siglo XX, abriéndose de esta forma un proceso hacia la paz y hacia la democratización de la región centroamericana. Dentro de su contenido, los cinco Estados de Centroamérica, piden a gobiernos regionales o extra regionales, que cesaran el apoyo a movimientos armados anti gubernamentales, llaman a un alto al fuego y se comprometen a impedir el uso de sus territorios para acciones desestabilizantes contra otro gobierno. En el aspecto de la democratización, los cinco países se comprometieron a celebrar elecciones presidenciales, legislativas y para representantes municipales, de acuerdo con sus propias constituciones y con observación internacional. Así mismo, acordaron la derogación de los estados de excepción, sitio o emergencia; acordaron emitir decretos de amnistía y la iniciación de un diálogo con la oposición política no armada.

Igualmente, acordaron la creación de una comisión nacional de reconciliación compuesta por un representante del gobierno, uno de los partidos de la oposición realmente inscritos, un obispo católico y un ciudadano notable que no perteneciera ni al gobierno, ni a un partido político; así como la creación de una Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento, encargada de velar por el cumplimiento de la totalidad de los acuerdos. Para Nicaragua, los acuerdos de Esquipulas II, constituyeron el más importante paso realizado en toda su gestión diplomática en la búsqueda de una paz negociada. La firma de Nicaragua puso en una situación difícil a la política guerrerista del presidente de ese entonces de los Estados Unidos, Ronald Reagan y abrió la posibilidad de negociación con la siguiente administración norteamericana que estaba a punto de suceder a Reagan.

Este proceso hacia la paz en Centroamérica instala paradigmas tales como el arreglo pacífico por medio del diálogo, la negociación de los conflictos que en esa época azotaban a las naciones, particularmente en El Salvador, Guatemala y Nicaragua y como se señala en la Revista Envío “son la más alta expresión de unidad latinoamericana contra el monroísmo reaganiano en esta crítica etapa del conflicto centroamericano”. Estos acuerdos de Esquipulas II son el mejor ejemplo de una solución de conflictos, distinta a la vía judicial internacional, la Corte Internacional de Justicia, donde Nicaragua obtuvo éxito en 1986 con la sentencia que condenó a los Estados Unidos por la guerra de agresión contra Nicaragua.



Sello postal del gobierno de Guatemala adoptado en 1988 en ocasión de Esquipulas II. / filateliofertas.com

Este antecedente, nos permite hacer una valoración de la enorme utilidad de las soluciones negociadas a los conflictos. Todos estos mecanismos, la negociación, la mediación, la conciliación, la evaluación neutral previa, la determinación neutral de hechos, el mini juicio, el arbitraje y la mediación-arbitraje, constituyen medios que pretenden solucionar conflictos de manera extra judicial es decir sin que este de por medio un juez ni que exista un proceso judicial. Debe aclararse que con estos mecanismos no se pretende suplantar el Poder Judicial ni privatizar la justicia, sino de ofrecer oportunidades para que las propias partes o con la ayuda de terceros lleguen a un acuerdo de forma unánime.

Principios y fundamentos constitucionales y los métodos alternos de solución de conflictos

Bien común

Siete meses antes de la firma de los Acuerdos de Esquipulas, Nicaragua publicó su moderna Constitución Política, en la que se dejó establecido que el Estado debía promover y garantizar los avances de carácter social y político, para asegurar el bien común (art. 4). En diferentes diccionarios, se entiende bien común, como concepto general, aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos, de los cuales todos dependemos, funcionando de manera que beneficien a toda la gente. Este concepto, además, puede ser interpretado como la conveniencia

económica y/o bienestar socio-económico general de una sociedad o comunidad, o la situación que maximiza la suma del beneficio o utilidad de todos y cada uno de los individuos. En las palabras de Simón Bolívar: “Son derechos del hombre: la libertad, la seguridad, la prosperidad y la igualdad. La felicidad general, que es el objeto de la sociedad, consiste en el perfecto goce de estos derechos” y “el sistema de gobierno más perfecto, es aquél que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”.

Así mismo en el art. 5, se dejó establecido que Nicaragua fundamentaba sus relaciones internacionales, en la amistad y solidaridad entre los pueblos y reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el Derecho Internacional. Aunque sin mencionarlo de manera expresa, en la Constitución se reconocen estos medios de solución alterna a la judicial internacional, tales como la conciliación internacional, los buenos oficios, las negociaciones, y las visitas que efectúan organismos internacionales a territorios en conflictos, para determinar las responsabilidades que le puede corresponder a cada parte cuando se presenta un conflicto, militar o político.

En el apartado de los derechos individuales, se reitera nuevamente la aspiración del bien común de las y los nicaragüenses. Así, en el art. 24, se estableció la reciprocidad de todas las personas en cuanto a deberes para la familia, la comunidad, la patria y la humanidad y que los derechos de toda persona tienen como límite los derechos de los demás, la seguridad de las personas y las “justas exigencias del bien común”.

Paz

En el art. 3 constitucional se evoca el espíritu de unidad centroamericana y se establecen entre otros como principios fundamentales, la lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, como compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. En el art. 9, se dejó establecido que Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana y que apoyaba y promueve todos los esfuerzos en búsqueda de la integración política y económica y la cooperación en América Central, lo mismo que cualquier esfuerzo por establecer y preservar la paz en la región.

Valores cristianos, ideas socialistas y la solidaridad

En las reformas constitucionales de febrero del 2014, el art. 4 dispone que el Estado nicaragüense reconoce a la persona, la familia y la comunidad como el origen y el fin de su actividad, organizado para asegurar el bien común, “bajo la inspiración de valores cristianos, ideales socialistas, prácticas solidarias, democráticas y humanísticas, como valores universales y generales”. Como se aprecia, la familia se convierte en la promotora del desarrollo humano de todos y todas y cada uno y cada una de los y las nicaragüenses.

Por valores cristianos, se entienden aquellos que aseguran el amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de las familias nicaragüenses, el respeto a la diversidad individual, sin discriminación alguna. Justamente, la reconciliación no es otra cosa más que la reunión amistosa post-conflictual entre previos oponentes, que restaura una relación social

alterada por el conflicto, es decir, es un mecanismo de resolución de conflictos. Esa reunión amistosa, establece un dialogo, que es el primer paso hacia el logro de la solución del problema

Los ideales socialistas promueven el bien común, por encima del egoísmo individual, buscando la construcción de una sociedad cada vez más inclusiva, justa y equitativa. La solidaridad, se comprende como un accionar común que conlleva a abolir prácticas excluyentes, como sentimiento de unidad basado en metas e intereses comunes de nación, mediante la colaboración y ayuda mutua promueve y alienta relaciones de entendimiento, respeto y dignificación, como fundamento para la paz y la reconciliación entre las personas. Estas relaciones de entendimiento, precisamente, constituyen el puente que facilitan los métodos de resolución alterna de conflictos, cuando las personas negocian en función de sus intereses particulares y pueden llegar a un arreglo autocompositivo.

Sobre la base de estas consideraciones, la promoción de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, implica por tanto la formación de una nueva concepción acerca de la justicia por parte de los ciudadanos, en cuanto éstos participan, de manera propia y/o personal en la administración de justicia.

Administración de Justicia

La Constitución Política reformada, estableció lo siguiente en el art. 160, párrafo segundo: “la administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originales de la Costa Caribe y los Facilitadores y Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y Resolución Alterna de Conflicto, todo de conformidad con la Ley”.

Si bien, el art. 159 de nuestra Constitución Política establece que los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia y el art. 158 dispone que la justicia emana del pueblo y es impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial; sin embargo, cobra relevancia que en el párrafo segundo del art. 160, se haya dejado establecido el reconocimiento de la participación en la administración de justicia de los facilitadores judiciales, que en su labor cotidiana, precisamente utilizan los mecanismos alternos de solución de conflicto.

Cuando en este art. 160, se señala que la administración de justicia protege y tutela los derechos humanos, debe entenderse que esta administración la constituye la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelaciones, los Juzgados de Distrito y Locales en las diferentes materias, la Defensoría Pública, el Instituto de Medicina Legal, y la Dirección Alterna de Conflictos.

Como puede observarse, en la administración de justicia, intervienen diferentes componentes u órganos del Poder Judicial, ya sea, a través del sistema de jurado, de los facilitadores judiciales y de los mediadores y/o conciliadores y árbitros de la Dirección de la Resolución Alterna de Conflictos. En todos ellos se garantiza la participación ciudadana, lo que provoca mayor eficacia en el logro de la aspiración de justicia, que conforma lo que se denomina el *Estado Social de Justicia*.

Finalmente, nos referirnos al art. 6 constitucional que nos dice que Nicaragua se constituye en un Estado democrático y social de derecho, y que como tal, promueve como valores superiores la justicia, la solidaridad y la preeminencia de los derechos humanos. En nuestra opinión, promover la justicia, implica no solamente la justicia estatal, sino que incluye cualquier forma o mecanismo, que redunde en alcanzar ese valor social, es decir, mediante la utilización de mecanismos alternos que permita a las personas lograr acuerdos satisfactorios, o justos. Así mismo, favorecer la preeminencia de los derechos humanos, incluye o incorpora, el derecho humano instrumental del acceso a la justicia, del logro de la paz y la seguridad jurídica, que son precisamente, parte de los resultados u objetivos que permiten la solución alterna de los conflictos.

Acceso a la justicia

Este principio constitucional para garantizar estabilidad, verdadera democracia, libertades económicas, respeto a los derechos humanos, seguridad a los gobernados, es decir un Estado social y de justicia, es condición que se cuente con la debida administración de justicia, pues es a través de esto, que se logran proteger y hacer efectivo los derechos, las libertades y las garantías de la población. En consecuencia, la garantía del acceso a la justicia, es un postulado esencial para la tutela efectiva de los derechos constitucionales. El art. 27 de nuestra Constitución Política, señala en su primera parte: “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección”.

En materia constitucional, la tendencia actual en este tema es que la administración de justicia, constituya una garantía constitucional de los derechos de las personas, creando mecanismos eficaces en la tutela judicial que lleguen a la totalidad de la población, es decir, que permita un acceso real de los grupos que se consideran vulnerables, entendidas como niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, comunidades indígenas, mujeres, pobres, privados de libertad y otras minorías o mayorías históricamente en desventaja social.

Al ser la administración de justicia una de las más importantes funciones del Estado, la mayoría de las constituciones establecen como una garantía individual el acceso a la misma, en el sentido de que sea gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, equitativa y expedita. Nuestra Constitución Política en su art. 34 dispone que “toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva” y en el art. 160 se establece que “la administración de justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

Cabe aquí incorporar en este enfoque, que en nuestro art. 46 constitucional, se concentraron una serie de tratados de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea general en su resolución 2,200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigencia el 3 de enero de 1976, Pacto que en su art. 14 dispone en su primera parte lo siguiente, “todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente,

independiente o parcial, establecida por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Sobre el reconocimiento, entonces, del derecho al acceso a la justicia como un derecho humano y ante la necesidad de formular alternativas de políticas públicas encaminadas a la solución de los conflictos que ocurren en todo Estado y que luego se judicializan, se han venido realizando reformas institucionales en aras de fortalecer la democracia y mejorar la gobernanza del país.



El uso de los métodos alternos de solución de conflictos, en condiciones de libre voluntad, permite a las personas el ejercicio del derecho constitucional de administrar justicia / firma10abogados.es

Y es precisamente aquí donde se incorporan los métodos alternos de solución de conflicto como parte de una reforma judicial que pretende promover una sociedad con igualdades de acceso a la justicia, pues cuando las personas son parte de la solución de sus conflictos, se logra mayor seguridad jurídica y una verdadera paz social. Precisamente, el art. 2 constitucional, establece que la soberanía que reside en el pueblo se ejerce, “participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y cultural de la nación” y en el art 5, se establece como principios de la nación nicaragüense la libertad y la justicia. Justamente, el término libertad, dentro de los mecanismos alternos de la solución de conflictos, debe entenderse como el ejercicio pleno de manifestación de voluntad de las personas de resolver sus conflictos, es decir el derecho de toda persona a poder libremente administrar sus decisiones.

En cuanto al término de justicia, dentro del marco de estos mecanismos, su significado, no es solamente la justicia formal impartida por tribunales, sino la justicia alterna que ejercen las personas cuando ellas mismas administran la solución de sus conflictos.

El uso de estos mecanismos, por tanto, tienden al fortalecimiento de la justicia de paz y coadyuvan a mejorar el acceso a la justicia, cuando se presentan condiciones de equidad en el acceso a la misma, pues constituyen una alternativa exitosa en solución de litigios, no sólo por las estadísticas de resultados que se obtienen, también lo es por la menor duración que esto implica, y además porque los recursos de la justicia formal que se invierten en procesos judiciales que pueden ser resueltos a través de estos mecanismos alternos, pueden ser dirigidos a conflictos, en donde sí resulta necesaria la impartición de la justicia formal de los tribunales. No debe en este punto olvidarse que cuando las propias personas resuelven el conflicto, se logra mayor satisfacción de los usuarios y la percepción de un verdadero acceso a la justicia.

En conclusión, el tema de acceso a la justicia, como derecho instrumental constitucional, o como derecho humano, no se agota únicamente con la posibilidad de que las personas puedan llevar sus conflictos ante los tribunales formales, sino que implica la posibilidad, de manera autónoma, de tener una respuesta que satisfaga la aspiración de justicia, sin que haya necesariamente una declaración de vencimiento de una de las partes, como puede ocurrir en conflictos de orden familiar, vecinal o penal de poca relevancia.

*Ejercicio de soberanía popular mediante
el uso de los medios alternos de solución de conflictos*

De entrada, nuestro art. 2 de la Constitución Política, dispone que la soberanía nacional, reside en el pueblo y que la ejerce a través de instrumentos democráticos, ejerciéndola, a través de representantes libremente elegidos, el referéndum, el plebiscito, los presupuestos participativos, iniciativa ciudadana, “y otros procedimientos que se establezcan en la Constitución Política y las Leyes”.

Como podemos ver, este artículo al disponer el ejercicio de soberanía a través de los mecanismos señalados y expresar que puede ser también a través de las leyes, de ello podemos inferir, que este ejercicio puede ser realizado mediante la utilización de la legislación que reconoce los medios de resolución alterna de conflictos. La Ley de Mediación y Arbitraje, Ley No. 540, establece el derecho de toda persona natural y jurídica, incluyendo el Estado, cuando actúa en el ámbito contractual de recurrir a la mediación y arbitraje y otros procesos similares, para la solución de sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales. En el art. 3 de esta ley, se instituye, entre otros principios rectores, la preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, lo mismo que el debido proceso.

El reglamento de La Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres, ley 779, decreto 42 -2014, adoptó la mediación para los delitos menos graves, tales como sustracción de menores, acoso sexual cuando la víctima no es niño, niña o adolescente, la sustracción de hijos y la violencia doméstica o intrafamiliar, y otros delitos que entran en la categoría de menos grave.



La Asamblea Nacional, órgano legislativo de Nicaragua, en los últimos veinte años ha insertado los métodos de solución alterna de conflictos en el proceso de actualización de los principales instrumentos legales de justicia (códigos del trabajo, procesales penales, laboral, civil y de familia). / el19digital.com

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 815 en el art. 72, declara que es requisito de acceso a la vía jurisdiccional, en casos de menor cuantía, “el haber agotado el trámite conciliatorio ante la autoridad administrativa del trabajo” y que en los demás casos, “será opcional acudir en conciliación a la vía administrativa”. De la misma manera, este código en el título 2, “de la audiencia de conciliación y juicio”, dispone en el art. 85, que en la audiencia pública, “la autoridad judicial les exhortará a flexibilizar sus respectivas posturas y a buscar una solución negociada, indicando con propiedad, las ventajas procesales de esta alternativa”.

La familia

El art. 4, de nuestra Constitución Política, “reconoce a la persona, la familia y la comunidad, como el origen y el fin de su actividad”. A nuestro entender, si la familia y la comunidad constituyen la razón de ser de la actividad del Estado, en consecuencia, la promoción y utilización de los mecanismos alternos de solución de conflictos, creados a través de las leyes mencionadas, tienden a fortalecer el entendimiento entre las familias nicaragüenses, lo mismo que a propiciar una cultura de diálogo en las comunidades. En efecto, cuando las personas, la familia, los miembros de una comunidad se sientan a resolver por sí mismos sus conflictos, el Estado que tutela estas resoluciones, lo que hace en consecuencia es dirigir su mirada, al fortalecimiento de las familias nicaragüenses y a un buen entendimiento de las distintas comunidades.

En el art. 5, nuestra Constitución Política, habla de “principios de la nación nicaragüense”. En el párrafo 5 de este artículo, estatuye que debe existir, entre los y las nicaragüenses, colaboración y ayuda mutua que promueva y aliente “relaciones de entendimiento, respeto y dignificación, como fundamento para la paz y la reconciliación entre las personas”. A nuestro criterio, hablar de entendimiento entre las personas, no significa otra cosa más que posibilitarle a las personas, el diálogo, la comunicación, el arreglo pacífico de sus conflictos. Y precisamente, el logro de ese diálogo, el fundamento o pilar para la paz y la reconciliación entre las personas, con lo que se coincide plenamente con uno de los principales propósitos de los métodos de solución de conflicto que es, valga la redundancia, la reconciliación, el entendimiento, el acuerdo o el arreglo entre las personas.

*Disposiciones de tratados y otras obligaciones internacionales
aplicables a Nicaragua*

Aun y cuando el párrafo 8 del art. 5 de la Constitución Política, se refiere al tema de las relaciones internacionales de Nicaragua, que se fundamentan en la amistad, complementariedad, solidaridad y reciprocidad entre pueblos y Estados, ahí se recoge una frase que, para el tema que abordamos, resulta de importancia fundamental en cuanto a la solución de conflictos. En efecto, señala esa parte del artículo que Nicaragua, “reconoce el Principio de Solución Pacífica a las controversias Internacionales por los medios que ofrece el Derecho Internacional”.

Al respecto, el art. 33, de la Carta de las Naciones Unidas, establece un inventario no limitativo de los modos de solución, de los conflictos que ocurren entre los Estados. En esta disposición, estos modos o mecanismos de solución, están clasificados en función los objetivos que los Estados tengan para solución de conflicto, entre estos, la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a elección de las partes.

En mi opinión, aun y cuando el artículo se refiere a la solución de conflictos internacionales, resulta perfectamente válido y aceptable, se puede decir, que existe un reconocimiento expreso del Estado a estos mecanismos de solución alterna de conflictos, pues resultaría inverosímil o incongruente, que constitucionalmente el Estado de Nicaragua, exprese el reconocimiento de solución de controversias internacionales, sobre la base de estos métodos y no fuese aplicado el mismo principio para la solución de conflictos internos.

Este criterio se reafirma cuando en el último párrafo del artículo que comentamos, se dispone lo siguiente: “Nicaragua se adhiere, a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano”. Aquí cabe la interrogante, de qué es lo que se debe considerar por Derecho Internacional Americano.

Considero que la respuesta la encontramos al momento de establecer cuáles son los principales instrumentos de derecho internacional, propios o exclusivos de los Estados latinoamericanos y caribeños. Así, encontramos como textos fundamentales los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada y ratificada por Nicaragua, mediante decreto número 174, de 25 de septiembre de 1979, en cuyo art. 8 encontramos el reglamento básico de lo que puede

considerarse las garantías judiciales fundamentales; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la abolición de la pena de muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, firmada por Nicaragua el 30 de agosto de 1990. También, como parte de estos instrumentos fundamentales, encontramos la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, ratificada por Nicaragua, mediante decreto No 30, del 19 de mayo del 2005; la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada en esa ciudad de Brasil el 9 de junio de 1994, ratificada por Nicaragua, mediante decreto No 52 del 6 de octubre de 1985; y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, suscrito en Bogotá, el 30 de abril de 1948 publicado en los números 159 y 160 del 2 y 3 de agosto de 1950 de la Gaceta, Diario Oficial.

De estos textos, fundamentales para el tema que nos ocupa, nos interesaría resaltar los siguientes: La convención de Belem do Pará, en cuyo artículo 7, al referirse a los deberes del Estado, en su literal g, dispone: “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios, para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso a efectivo resarcimiento, reparación del daño, u otros medios de compensación justos y eficaces”. A mí criterio, este artículo resulta válido para la aplicación de métodos de soluciones alternas de conflictos, por cuanto refiere al “acceso a efectivo resarcimiento, medios de compensación justos y efectivos” y señalar que eso se logre por mecanismos judiciales y administrativos. Esto nos lleva a la mediación o conciliación, que en nuestro país, como ya se mencionó, quedó establecido en el decreto 42 -2014, del reglamento de la Ley 779 que inserta muchas disposiciones de la Convención Belem do Pará.

El siguiente texto es el propio Tratado Americano de Soluciones Pacíficas que integra los procedimientos de Buenos Oficios que consiste en la gestión de uno o más gobiernos, o personalidades de cualquier Estado, ajeno a las controversias para aproximar a las partes; el procedimiento de la Mediación, que consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos o personalidades ajenos al conflicto y que estas asistan a las partes en el arreglo, de manera sencilla y directa. El tratado también inserta el Procedimiento de Investigación y Conciliación que radica en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación y, finalmente, el procedimiento de arbitraje.

El reconocimiento de estos mecanismos en el orden internacional, resultan válidos para el orden interno, de manera plena y completa, por cuanto recordemos que el artículo 182 de nuestra Constitución Política, coloca a los tratados internacionales, dentro del mismo rango de las leyes que emita la Asamblea Nacional, es decir, un tratado al ser ratificado, se convierte en ley de la república y es de obligatorio cumplimiento.

Tratamiento en las otras constituciones

En el Derecho Comparado, encontramos las siguientes disposiciones relativas al tema en tres constituciones: la de Venezuela, México y Costa Rica.

Venezuela

La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999, promueve el uso de estos medios alternativos en los siguientes términos: “la Ley organizará la Justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz, serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la Ley. La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cuales quiera otros medios alternativos, para la solución de conflictos”.

De igual manera, en este país, están incorporados constitucionalmente, al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversia, en el último apartado del art. 253 de la Constitución Política, cuando establece lo siguiente: “el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás Tribunales que determine la Ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el Sistema Penitenciario Nacional, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participen en la administración de justicia conforme a la Ley y los abogados autorizados para el ejercicio”.

México

Así mismo, podemos citar, el caso de México en cuya Constitución Política, título 1ro, capítulo 1, *De los derechos humanos y sus garantías*, incorpora estos medios alternos en el art. 17, que expresamente señala:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos, para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones, de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales. Las leyes proveerán, mecanismos alternativos, de solución de controversia. En la materia penal, regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Costa Rica

En la Constitución Política de Costa Rica, su art. 43, expresamente señala: “toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales, por medio de árbitro, aun habiendo litigio pendiente”. Sobre este artículo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de ese país, ha reconocido, en reiterados pronunciamientos, que éste debe entenderse e interpretarse de manera extensiva, es decir, que los ciudadanos, tienen el derecho fundamental, a resolver sus diferencias, no sólo mediante el arbitraje, sino por cualquier otro método de resolución alterna de conflictos. (Véase sentencias números 2003-7981, 2007-11153, 2011-1825).

Conclusiones

Desde la consideración del ámbito constitucional y con la debida regulación en leyes específicas, los mecanismos alternos de solución de conflictos vienen constituyendo un aporte fundamental en el servicio de administración de justicia y se convierten en mecanismos que revalorizan la función social de la justicia como garantía de convivencia pacífica.

Si bien, en nuestra Constitución Política no están reconocidos de manera taxativa los mecanismos de resolución de conflictos, como si lo están en Venezuela, México y Costa Rica; sin embargo, del estudio realizado a varios artículos de nuestra Constitución, podemos llegar a concluir, la existencia del fundamento constitucional de estos mecanismos: tal es el caso cuando nuestra Constitución Política se refiere a la paz, a la que se llega precisamente mediante el diálogo y la negociación, o cuando habla de la familia, como el centro y destino final de la actividad estatal, pues precisamente es al interior de la familia, que se construyen las principales relaciones de la sociedad y donde se enfoca el dialogo como mecanismos de convivencia.

De igual manera, cuando la Constitución se refiere al bien común, a la justicia, a la solidaridad y a la preeminencia de los derechos humanos, está reconociendo que estos principios del Estado, deben ser robustecidos, mediante la facilitación de acuerdos entre las personas que logren una justicia negociada y efectiva, sobre la base del respeto a los derechos fundamentales de las personas.

No menos importante es el enfoque nuestra Constitución hace de los mecanismos de solución pacífica de los diferendos internacionales. Resultaría, por tanto, inconcebible que Nicaragua propugne, en el orden internacional, por la negociación y el uso de estos mecanismos, y no fuesen reconocidos en el orden interno. A mi consideración, el establecimiento de estos principios sustenta la legislación de Nicaragua en la materia, en la que se destaca la Ley 540 de Mediación y Arbitraje, el art. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los arts. 37 al 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la legislación en materia laboral y de familia, en la cual se reconocen estos mecanismos de solución de los conflictos.

No nos es desconocido que los conflictos se manifiestan en todas las relaciones humanas y en todas las sociedades. Estas disputas ocurren en niños, en los colegios, entre cónyuges, padres e hijos, vecinos, grupos étnicos y raciales, compañeros de trabajo, superiores y subordinados, organizaciones, comunidades. El origen de un conflicto, es la pasión, energía que lo alimenta. Por eso las sociedades tratan siempre de encontrar soluciones que otorguen satisfacción, resuelvan el problema, disminuya los costos económicos y contribuya a la paz social.

El mensaje final de nuestro trabajo enfoca los métodos de solución en la matriz constitucional que, quizás no de manera expresa, están contenido en diferentes disposiciones, con lenguaje de reconciliación, de bien común, de paz, de valores cristianos, de solidaridad, de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, que son conceptos que se

encuentran precisamente, en el núcleo fundamental o en los principios que orientan los mecanismos de solución alterna de conflictos.

Bibliografía

- Acuerdo de Esquipulas II Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica*, Guatemala, 7 de agosto de 1987, Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2530.pdf?view=1>
- Equipo Envío, *Esquipulas II: gran giro hacia la paz*, “Envío”, 1981, No. 75, septiembre, 1987, Disponible en: <http://www.envio.org.ni/articulo/531>
- Matute Morales, Claudia, *Rango constitucional de los Medios Alternativos de Solución de Controversias: El Fundamento para un nuevo paradigma en la Justicia Venezolana*, “Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado” Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-5.pdf>, 1316-5852
- Nicaragua, Asamblea Nacional, *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua*, Ley No. 815, La Gaceta Diario Oficial: 229, 29 de noviembre, 2012.
- Nicaragua, Asamblea Nacional, *Constitución Política*, La Gaceta Diario oficial: No. 05, 9 de enero, 1987.
- Nicaragua, Asamblea Nacional, *Ley de Mediación y Arbitraje*, Ley No. 540, La Gaceta Diario Oficial: 122, 24 de junio, 2015.
- Nicaragua, Asamblea Nacional, *Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la república de Nicaragua*, Ley No. 854, La Gaceta Diario Oficial: No. 26, 10 de febrero, 2014.
- Nicaragua, Asamblea Nacional, *Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”*, Ley No. 779, La Gaceta Diario Oficial: 35, 22 febrero. 2012.
- Zamora, Augusto, *La Haya: un juicio para la historia*, “Envío”, 1981, No. 118, Agosto, 1991, Disponible en: <http://www.envio.org.ni/articulo/682>